



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00077-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CUERVO GRAJALES
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES EN PRO DE LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de las codemandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho **da por contestada** la misma.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional No. 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** con tarjeta profesional N° 156.773 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de **COLPENSIONES**.

Actúan en calidad de apoderadas judiciales de las codemandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** las abogadas **MARÍA ALEJANDRA RAMIREZ O.** y **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA** portadoras de la tarjeta profesional No. 359.508 y 270.475 del Consejo Superior de la Judicatura en su orden, en los términos y con las facultades del mandato a ellas conferido.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

De otro lado, se advierte que la apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** por medio de escrito allegado a través del correo institucional dentro del término de traslado efectuó llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con NIT 830.054.904-6, representada legalmente por la señora **PATRICIA CALLE MORENO**, o por quien haga sus veces.

Los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

Que el demandante, **MIGUEL ÁNGEL CUERVO GRAJALES** impetró proceso ordinario laboral en contra de ese ente pretendiendo la nulidad y/o ineficacia de su traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento, pretensión ésta que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a Colpensiones de los aportes de la cuenta de ahorro individual del activo.

Arguye la libelista que desde el año 2007 hasta el 2012 se puede evidenciar que el demandante se encontraba afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones Administrado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CEASANTÍAS S.A.** conforme se puede apreciar del formulario de afiliación de fecha 26 de abril de 2007. Que esa sociedad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 desde el año 2007 hasta el 2018 suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante. Que dicho contrato de seguro previsional, tuvo como vigencias del 1º de junio del año 2007 al 30 de septiembre del año 2012.

Que, al ser una obligación legal, la entidad procedió a realizar los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** desde el 1º de junio de 2007 al 30 de septiembre del 2012.

Por último aduce la gestora judicial que, teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** trasladó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios, primas, para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el activo, y que, por tanto, esa Administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, por lo que se contera advierte es necesaria la vinculación al trámite de la mencionada sociedad, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, junto con los gastos de administración de que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1999, corresponde a la mencionada aseguradora el cumplimiento de esa obligación, en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional prementado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa de esa sociedad.

En virtud de lo expuesto, solicita la gestora judicial se ordene vincular a la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cuyas vigencias temporales están comprendidas entre el 01/01/2007 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017, 01/01/2018 al 31/12/2018. La vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad

la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

En este orden de ideas, solicita la profesional del derecho al Despacho tener en cuenta que, ante la eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la afiliación de **MIGUEL ANGEL CUERVO GRAJALES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es necesario y procedente ordenar a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** devolver las primas pagadas en nombre del demandante por concepto del Seguro Previsional, cuya vigencia está comprendida entre 1º de junio de 2007 al 30 de septiembre de 2012, toda vez que al configurarse la ausencia de interés asegurable en la relación contractual por la cual se perfeccionó dicho seguro previsional respecto del demandante (como asegurado), el negocio jurídico carece de uno de los requisitos esenciales para su formación y, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el mentado artículo 1137 del ordenamiento mercantil, la entidad aseguradora debería restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** las sumas que le fueron pagadas por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por concepto de prima, única y exclusivamente, respecto del demandante. Que una decisión contraria a lo aquí señalado, además de desconocer manifiestamente lo previsto en una disposición normativa de rango legal (Artículo 1137 del Código de Comercio), implicaría también, se insiste, generar un enriquecimiento sin justa causa en favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la medida en que al establecerse la ausencia de interés asegurable, producto de la declaratoria de nulidad/ineficacia de afiliación al RAIS del demandante, se extinguiría, igualmente, la causa para que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** devengara y conservara la prima pagada por concepto de **MIGUEL ANGEL CUERVO GRAJALES**(Artículo 831 del Código de Comercio)

Pues bien, el artículo 64 del Código General del Proceso permite que se invoque el llamamiento en garantía por la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y sujeta los requisitos del escrito, su trámite y efectos a lo dispuesto en el art. 65 ibídem para la denuncia del pleito.

En efecto, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) La identificación del llamado. (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y, (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento. (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, con el llamamiento en garantía se busca que el llamado quede obligado en la misma forma que lo llegare a ser el llamante, o responda patrimonialmente por los efectos de la sentencia en contra del llamante, o responda por el pago de los perjuicios o de la indemnización a que sea condenado el llamante.

Se avizora que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad representada legalmente por la señora **PATRICIA CALLE MORENO**, o por quien haga

sus veces. Así mismo se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de dicho ente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo es, las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia con vigencia temporal comprendidas entre el 01/01/2007 al 31/ 12/2008, 01/01/2009 al 31/ 12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012 01/01/2013 al 31/12/2013 01/01/2014 al 31/12/2014 -01/01/2015 al 31/12/2015 - 01/01/2016al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017,01/01/2018 al 31/12/2018, suscritas entre SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ,AFPRE el Despacho **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la prementada compañía de seguros, para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá el término de **diez (10) días** para tales efectos; advirtiendo eso sí que será la codemandada y quien solicitó su vinculación al presente trámite la encargada de desplegar las diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a la disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se aportarán las respectivas constancias para ser incorporadas al dossier.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2142cf1d86b6fa2dee4ebe565d7b6263fad22f9af89f347d41678137bd495d7**

Documento generado en 06/10/2022 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>